

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00062.00

EJECUTANTE: JORGE AGUILERA CORREA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JORGE AGUILERA CORREA** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**. Para ello aduce como título ejecutivo copias auténticas con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de las sentencias de fecha 16 de septiembre de 2010 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE** de esta ciudad, en la que dispuso declarar la nulidad del acto

administrativo contenido en la comunicación de fecha 26 de febrero de 2004, como restablecimiento del derecho condenò a pagarlos los emolumentos laborales descritos en el numeral segundo; sentencia confirmada por la segunda instancia mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013; así mismo, presentó copias de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 proferida por el juzgado tercero administrativo de descongestión que negó las suplicas de la demanda, luego, revocada por la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del MUNICIPIO DE SAN PEDRO como deudor del señor JORGE ELIECER AGUILERA CORREA.

El apoderado judicial de la actora, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, aportando las liquidaciones visibles a folios 64 a 68. El despacho librará el mandamiento de pago por el valor del capital consistente en las cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria, en el radicado 2004-00452 sin incluir en el capital los intereses moratorios porque de lo contrario sería ordenar el pago de intereses sobre intereses lo cual está prohibido por la ley, figura conocida como anatocismo, en este orden, el capital será la suma de: \$26.273.371,27, así mismo, en el radicado 2007-000205 por el valor del capital: \$28.500.076,31.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1º del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tratándose de embargos en contra de municipios La ley 1551 de 2012 previó la inembargabilidad de sus recursos hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir con la ejecución, así:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como se observa claramente, el actor solicita medidas cautelares, debe decirse que en este momento procesal resulta improcedente ordenar su embargo, atendiendo a que el demandado es un municipio los cuales no son susceptible de ser embargados hasta tanto quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2º arriba transcrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Ordénase al MUNICIPIO DE SAN PEDRO pagar al ejecutante JORGE ELIECER AGUILERA CORREA, a través de su apoderado Dr. Luis Gómez Meza, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$54.773.447,58 la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

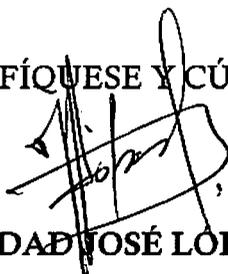
2 - Notifíquese personalmente esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería al Dr.Luis Gómez Mesa, en los términos del poder conferido, visible a folio 69 del expediente.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

5. Niéguese las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 58 de hoy 16 de agosto/18.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario